

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00132-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ
VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.S. – LEASING BANCOLOMBIA.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*, respecto de los perjuicios patrimoniales a que se refiere en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

2.- Se solicita como *"prueba documental"* llamar a la Secretaría de Tránsito de Cali y luego dice *"que le formularé verbalmente en la audiencia sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación"* Por lo que deberá aclarar cual es el objeto de la prueba, concretar quien es el destinatario de la misma e indicar los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

3.- Con el dictamen aportado no se anexan los documentos requeridos (art. 226 del C.G.P.).

4.- Respecto del dictamen pericial solicitado, el demandante deberá tener en cuenta que en vigencia del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (dictamen de parte art. 227 C.G.P.).

4.- En los hechos se menciona al conductor del vehículo; sin embargo, no se incluye en el acápite de *"parte demandada"* ni tampoco en las pretensiones (artículo 82-4 y 5 del C.G.P.).

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00132-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.S. – LEASING BANCOLOMBIA.

5.- El documento que se ubica en la carpeta de "anexos" identificado con el folio 107 rotulado "urgetrauma San Fernando S.A.S." aparece en blanco, por lo que deberá verificar si la copia no salió bien o efectivamente no contiene información alguna y el correspondiente al folio 228 tiene sobrepuesto unas letras que no permiten que sea legible.

6.- Deberá precisarse que la dirección del correo electrónico mencionado en la demanda es el que se inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020)

7.- No se aporta el correo electrónico de la demandante Isabel cristina Suarez Velásquez, ni su dirección física.

8.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

10.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MILLER ANDREADE RAMÍREZ para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por los demandantes.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00132-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.S. – LEASING BANCOLOMBIA.

encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efecto de facilitar su identificación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00132-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eae32f0784e983cb3575bd4b6c815d667c7359e82f06cb4c5ed1f6396f3
5ce9**

Documento generado en 21/06/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>